

Dictamen 4/2025 (sesión de 24 de julio de 2025): 'Criterios de la flexibilización para la dotación de servicios higiénicos de uso no público en materia de accesibilidad en la edificación (locales de reducidas dimensiones)'.

ÚNICO. Modificar el punto II del Dictamen n.º 2/2025 'Criterios de la flexibilización para la dotación de servicios higiénicos de uso no público en materia de accesibilidad en la edificación (locales de reducidas dimensiones)', emitido por la Comisión Municipal de Unificación de Criterios Técnicos en su sesión celebrada el 3 de marzo de 2025, de modo que donde decía:

'II. Asumir, como criterios de la flexibilización para dotación de servicios higiénicos de uso no público en materia de accesibilidad en la edificación, los criterios interpretativos contenidos en los siguientes comentarios al DB SUA del Código Técnico de la Edificación:

1. Establecimientos para actividades profesionales:

En los establecimientos para actividades profesionales tales como despachos de abogados,

oficinas técnicas, notarías, consultas de médicos, dentistas, centros docentes, academias, etc., los despachos se consideran zona de uso privado, según se establece en la definición de uso privado del anejo A. El resto de las zonas se consideran uso público o privado en función de si al establecimiento o a la zona en cuestión tiene acceso o no 'el público'.

A estos efectos se considera que aquellos establecimientos que sean de 'pequeña entidad' en los que las personas acuden citadas de forma personalizada y en un número limitado (se puede considerar razonable establecer dicho límite en 100 m² de superficie útil y en 10 personas de ocupación) no están abiertos 'al público', por lo que todas sus zonas se consideran de uso privado y pueden asimilarse, en el caso de que no lo sean, al uso Administrativo.

Hay que tener en cuenta que el hecho de asimilar estos espacios a uso privado no implica que puedan ser no accesibles por no considerarse de uso público, sino que las condiciones de accesibilidad aplicables a estos espacios y sus elementos son las propias de uso privado, es decir las relacionadas con un entorno conocido por el usuario. Véase también el comentario al punto 2 del apartado SUA 9-1.1.2

Accesibilidad en establecimientos.

2. Centros de trabajos pequeños y con pocos trabajadores.

Dado que incluso en centros de trabajo muy pequeños y con pocos trabajadores (incluso con solamente uno) el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, exige al menos un aseo, se puede considerar que no es exigible que dicho aseo sea accesible siempre que la superficie útil de la zona de uso privado de uso exclusivo de los trabajadores del centro de trabajo no exceda de 100 m², que el número de trabajadores no exceda de 10 (para el cálculo del número de trabajadores puede utilizarse el cálculo de la ocupación de las zonas de uso privado de uso exclusivo de los trabajadores según la tabla 2.1 del DB SI3) y que el aseo sea de uso exclusivo por los trabajadores.

En este sentido, puede entenderse que los alojamientos en uso residencial público no deben computarse para este cálculo'.

Debe decir:

II. Aplicar, como criterios de la flexibilización para dotación de servicios higiénicos de uso no público en materia de accesibilidad en la edificación (locales de reducidas dimensiones) las disposiciones del Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, y en consecuencia, las del CTE DB.SUA, así como sus documentos de apoyo o norma que lo sustituya.

Quedando el resto con su tenor literal.